



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2014-00265-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. José Hernel Escobar Alzate Vs.
Mario Villa Alzate (Fallecido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1182

Sevilla - Valle, cuatro (04) diciembre del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CORRECCCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JOSE HERNEL ESCOBAR ALZATE
EJECUTADO: MARIO VILLA JARAMILLO (Fallecido)
SUCESORES PROCESALES: MARIO ANDRES VILLA
GIRALDO Y OTROS
RADICADO: 2014-00265-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a corregir, por solicitud de parte, los numerales primero (1º), segundo (2º) y tercero (3º) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.1393 de diciembre 11 de 2017 mediante el cual se Aprobó la Diligencia de REMATE y se dispuso la Terminación del presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 286 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que en data 13 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. HERNAN MEDINA ALZATE, allega comunicación al plenario, vía correo electrónico, a través de la cual solicita al Despacho la corrección de la providencia Auto Interlocutorio No. 1393 de diciembre 11 de 2017 a través de la cual se Aprobó la Diligencia de REMATE y se dispuso la Terminación del presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación; observa este Operador Judicial, que efectivamente se incurrió en un yerro en la providencia en comento, específicamente lo que tiene que ver con la referencia que se hace de la placa del vehículo objeto de remate, la cual se estableció como **SVY835** cuando en realidad es **CVY835** y de que se trata de un bien mueble y no inmueble, como erradamente

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2014-00265-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. José Hernel Escobar Alzate Vs. Mario Villa Alzate (Fallecido)

se determinó, razón por lo cual, en aras de ajustar la información a la realidad y a efectos de que pueda inscribirse el traspaso del bien mueble automotor por parte del adquirente y teniendo en cuenta que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”, para lo cual es pertinente traer lo preceptuado por el Artículo 286 del Código General del Proceso que textualmente dispone:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Consecuentemente con lo anterior se procederá a ordenar corregir los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1393 de diciembre 11 de 2017 aclarando que la placa de vehículo del cual se aprobó el remate y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro es **CVY835**; así mismo, que se trata de un **BIEN MUEBLE**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR los numerales **PRIMERO (1º), SEGUNDO (2º) y TERCERO (3º)** de la parte resolutive del **Auto Interlocutorio No. 1393 de diciembre 11 de 2017**, promulgado por este Operador Judicial, el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate del bien mueble aprisionado en este proceso a saber: vehículo CAMPERO de placas **CVY835** de Bogotá, modelo 2008, marca MITSUBISHI, color NEGRO DIAMANTE, carrocería CABINADO, de servicio PARTICULAR, serie 9FJONV 1188008775, chasis 9FJONV 118800877, motor 4G64MT9349, línea MONTERO V11 VNA, con capacidad para 5 pasajeros, puertas 2, cilindraje 2400.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de embargo y secuestro del vehículo CAMPERO de placas **CVY835** de Bogotá, modelo 2008, marca MITSUBISHI, color NEGRO DIAMANTE, carrocería CABINADO,

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2014-00265-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. José Hernel Escobar Alzate Vs. Mario Villa Alzate (Fallecido)

de servicio PARTICULAR, serie 9FJONV 1188008775, chasis 9FJONV 118800877, motor 4G64MT9349, línea MONTERO V11 VNA, con capacidad para 5 pasajeros, puertas 2, cilindraje 2400. Para tal fin **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá D. C., para que se sirva inscribir el desembargo del vehículo en el respectivo folio inmobiliario.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la colaboradora de la justicia **MARIA DEL PILAR NIETO LEAL**, que han cesado sus funciones como secuestre y que deberá hacer entrega del bien mueble, vehículo automotor de placas **CVY835** de Bogotá, mismo que fue referido en los numerales anteriores; a su nuevo adquirente, en este caso al señor **JOSE HERNEL ESCOBAR MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.200.531**; lo anterior mediante acta la cual deberá presentar a esta agencia judicial. La secuestre deberá cumplir con el ordenamiento dentro de los **TRES (3) DIAS** a que reciba la comunicación y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación que se le haga, de conformidad con el artículo 456 del C. G. P...”

SEGUNDO: ADVIERTASE que los demas numerales de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1393 de diciembre 11 de 2017 se mantienen incòlumes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1182. Proceso No. 2014-00265-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **144** DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario